



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación
de Alimentos, Bebidas y Tabaco***

***Subgrupo 06 - Molinos de trigo, harina, fécula, sal y fábrica
de raciones balanceadas***

Capítulo 02 - Fábricas de raciones balanceadas

Decreto N° 205/011 publicado en Diario Oficial el 15/06/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

Decreto 205/011

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Junio de 2011

VISTO: La imposibilidad de fijar los montos mínimos de los salarios por categoría laboral y actualizar las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el Capítulo 02 "Fábricas de raciones balanceadas", Sub grupo 06 "Molinos de trigo, harina, fécula, sal y fábrica de raciones balanceadas", del Consejo de Salarios Grupo 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco".

RESULTANDO: I) Que el Consejo de Salarios referido fue convocado para fijar los salarios mínimos y los ajustes de las remuneraciones de todos los trabajadores comprendidos en el citado grupo de actividad, como consecuencia del vencimiento al 31 de diciembre de 2010 del acuerdo celebrado en la última ronda de Consejo de Salarios.

II) Que, en el transcurso de la negociación llevada a cabo en el Capítulo 02 "Fábrica de raciones balanceadas", las partes presentaron diversas alternativas sin que fuera posible alcanzar un acuerdo.

III) Que, habiéndose dado por agotadas las instancias de negociación, se convocó formalmente al Consejo de Salarios del Subgrupo 06 "Molino de trigo, harina, fécula, sal y fábrica de raciones balanceadas", Capítulo 02 "Fábrica de raciones balanceadas" (artículo 14º de la Ley Nº 10.449, de 12 de noviembre de 1943), fijándose como único "Orden del día": votar sobre la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo.

IV) Que, ante la inasistencia de los representantes del sector empleador no fue posible adoptar decisión alguna, ante lo cual se convocó formalmente al Consejo de Salarios del Grupo 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", a cuya jurisdicción corresponde el citado subgrupo y capítulo, a fin de que se adoptara decisión sobre la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo.

V) Que, en dicho Consejo de Salarios tampoco fue posible adoptar decisión, dado que los representantes del sector empleador no concurrieron a la reunión del Consejo fijada.

VI) Que, no habiendo sido posible adoptar decisión por la no concurrencia del sector empleador, corresponde al Poder Ejecutivo de conformidad al Decreto -Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978, fijar los salarios mínimos por categorías laborales y actualizar las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2010 de los trabajadores del capítulo "Fábrica de raciones balanceadas".

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución de la República, en el Convenio relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) y en el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), en la Ley Nº 10.449, de 12 de noviembre de 1943, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 18.566, de 11 de setiembre de 2009, y en el artículo 1º literal e) del Decreto -Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA**

ARTÍCULO 1º.- Los salarios mínimos y las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2010 de todos los trabajadores de las empresas, que en virtud de su actividad principal, queden comprendidas dentro del Grupo 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebida y tabaco", Subgrupo 06 "Molinos de trigo, harina, fécula, sal y fábricas de raciones balanceadas", Capítulo 02 "Fábricas de raciones balanceadas", se ajustarán de acuerdo a la siguiente secuencia para el período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013:

I) Salarios mínimos con vigencia al 1º de enero del año 2011

Categorías	Salarios mínimos a partir del 1º de enero de 2011
Peón común	\$ 344,00
Sereno	\$ 362,00
Peón práctico o zafral	\$ 365,00
Mezclador	\$ 374,00
Electricista	\$ 411,00
Chofer menos de 7.000 kg.	\$ 369,00
Chofer más de 7.000 kg.	\$ 421,00
Presero, foguista	\$ 428,00
Mecánico	\$ 446,00
Capataz	\$ 454,00
	Mensual
Auxiliar administrativo de 2ª	\$ 8.007,00
Auxiliar administrativo de 1ª	\$ 9.522,00

II) Ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2011

Sin perjuicio de los salarios mínimos fijados, ningún trabajador del sector podrá recibir por aplicación de los mismos un incremento inferior al que surja de la acumulación de los siguientes ítems, el cual se aplicará sobre las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2010:

a) Por concepto de inflación esperada para el semestre el 3%; b) por concepto de correctivo (cláusula sexta del acta de votación de fecha 10 de noviembre de 2008), el 1,84%; c) por concepto de crecimiento se fija una escala salarial según las siguientes franjas, las que toman en consideración los valores salariales nominales vigentes al 31/12/2010:

Hasta \$ 15.000 mensual: 3%.

De \$ 15.001 mensual a \$ 20.000 mensual: 2%.

Mayor a \$ 20.001 mensual: 1%.

III) Ajuste salarial correspondiente al 1º de julio de 2011

A partir del 1º de julio de 2011 se aplicará un incremento en las remuneraciones que se compondrán de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada, el 3%; b) por concepto de crecimiento se fija una escala salarial según las siguientes franjas, las que toman en consideración los valores salariales nominales vigentes al 31/12/2010:

Hasta \$ 15.000 mensual: 3%

De \$ 15.001 mensual a \$ 20.000 mensual: 2%

Mayor a \$ 20.001 mensual: 1%

IV) Ajuste salarial correspondiente al 1° de enero de 2012

A partir del 1° de enero de 2012 se aplicará un incremento en las remuneraciones que se compondrán de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el semestre (1° de enero de 2012 al 30 de junio de 2012); b) por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada y la variación real del año anterior; c) 2% por concepto de crecimiento.

V) Ajuste salarial correspondiente al 1° de julio de 2012

A partir del 1° de julio de 2012 se aplicará un incremento en las remuneraciones que se compondrán de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el semestre (1° de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2012); b) 2% por concepto de crecimiento.

VI) Ajuste salarial correspondiente al 1° de enero de 2013

A partir del 1° de enero de 2013 se aplicará un incremento en las remuneraciones que se compondrán de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el semestre (1° de enero de 2013 al 30 de junio de 2013);

b) por concepto de correctivo la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada e inflación real del año anterior;

c) 1% por concepto de crecimiento.

VII) Correctivo final

Se aplicará un correctivo final para lo cual se tomará en cuenta la inflación esperada en el último ajuste (01/01/2013 al 30/06/2013) comparándolos con la inflación real del mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el mes de julio de 2013 a los salarios vigentes al 30 de junio 2013.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BRENTA; FERNANDO LORENZO.